Evaluation Only. Created with Aspose.PDF. Copyright 2002-2022 Aspose Pty Ltd.

Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión

Resolución de Consejo Universitario

N°0347-2025-CU-UNJFSC

Huacho, 11 de marzo de 2025

VISTO:

El expediente **N°2025-003317,** de fecha 10 de enero de 2025, que corre mediante SISTRAD ver. 3.0, promovido por el administrado **JORGE CARLOS NUÑEZ ACEVEDO**, sobre el recurso de reconsideración interpuesto contra Resolución de Consejo Universitario N°1496-2024-CU-UNJFSC, de fecha 27 de diciembre de 2024; Informe N°019-2024-COM.APL.NOMB.DOCENTE-UNJFSC, de fecha 30 de enero de 2025, emitido por la Comisión de Aplicación de la Ley 32171; Informe N°0163-2025-OAJ-UNJFSC, de fecha 18 de febrero de 2025, suscrito por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; Decreto de Rectorado N°002097-2025-R-UNJFSC, de fecha 18 de febrero de 2025; y el **Acuerdo de Sesión Extraordinaria Presencial de Consejo Universitario, de fecha 06 de marzo de 2025.**

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 012-2020-SUNEDU/CD, de fecha 27 de enero de 2020, del Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, se resuelve: *"OTORGAR LA LICENCIA INSTITUCIONAL a la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, para ofrecer el servicio educativo superior universitario, (…) con una vigencia de seis (6) años computados a partir de la notificación de la presente resolución";*

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Estado, establece: "*La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento. La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley. Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes".*

Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, respecto a la Autonomía universitaria, señala: "*El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes:* ***8.1 Normativo****, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria.* ***8.2 De gobierno****, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo.* ***8.3 Académico****, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria. Supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria. 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de*

Este es una copia auténtica imprimible del documento digital firmado con firma digital según directiva vigente considerado original que se encuentra archivado por la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión en su servidor (Repositorio Documental) autorizado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM.Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistrad.unjfsc.edu.pe/verifica/inicio.aspx e ingresando el siguiente código de verificación: U97D0M8

Evaluation Only. Created with Aspose.PDF. Copyright 2002-2022 Aspose Pty Ltd.

sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. ***8.5 Económico****, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos".*

Que, el artículo 58° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220-, establece: "***El Consejo Universitario, es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad***".

Que, con Resolución de Consejo Universitario N°1496-2024-CU-UNJFSC, de fecha 27 de diciembre de 2024, se resuelve: *"****Artículo 1°.- APROBAR,*** *en parte, el* ***INFORME Nº 001-2024-COM.APL.NOMB.DOCENTEUNJFSC, INFORME DEL PROCESO DE APLICACIÓN DE LA LEY N° 32171,*** *para Nombramiento de Docentes Contratados en la categoría de profesor Auxiliar y profesor Asociado, de las diferentes Facultades de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, presentado por la Comisión de Aplicación de la Ley N° 32171.* ***Artículo 2°.- NOMBRAR,*** *a los docentes que se encuentran inmersos en el Anexo N° 02, cuyas plazas pendientes de código AIRHSP están supeditadas a la atención por el Ministerio de Educación (MINEDU) y el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) en el marco de lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32171, a partir de la fecha que se habilite y se realice el alta en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) del MEF (…)".*

Que, mediante el expediente de visto, que corre mediante SISTRAD ver. 3.0, el administrado, **JORGE CARLOS NUÑEZ ACEVEDO**, interpone el recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución de Consejo Universitario N°1496-2024-CU-UNJFSC, de fecha 27 de diciembre de 2024, mencionando dentro de sus fundamentos que: *"(…) se disponga su modificación incluyéndome como apto para nombramiento en estos resultados. Fundamento que al igual que docentes incluidos en la lista, cumplo con los requisitos mencionados en el art. 2 de la ley 32171, he estado contratado como docente en el año 2023 y la norma no hace distinción de la fuente de financiamiento de contrato (…)".*

Que, la facultad de contradicción de los administrados desarrollado en el artículo 217° del T.U.O. de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, desarrolla los supuestos de la misma, siendo que estos serán presentados mediante los recursos administrativos amparados en el artículo 218° de la misma Ley, que establece que: "*218.1.- Recursos Administrativos son:* ***a) Recurso de reconsideración;*** *b) Recurso de apelación (…)"; especificando en el punto 218.2 que "el termino para la interposición de los recursos es de (15) quince días perentorios (…)";* en ese sentido, el plazo perentorio al que se refiere el artículo precedente, determina que vencido dicho plazo, automáticamente, la facultad de contradecir mediante el recurso administrativo caduca.

Que, el recurso de reconsideración, esta regulado en el artículo 219° del TUO de la Ley N°27444, estableciendo lo siguiente: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse*

Evaluation Only. Created with Aspose.PDF. Copyright 2002-2022 Aspose Pty Ltd.

en nueva prueba. ***En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba****. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"*. (La negrita es agregado).

Que, al traslado, la Comisión de Aplicación de la Ley 32171, con Informe N° 019-2024-COM.APL.NOMB.DOCENTE-UNJFSC, menciona que: *"(…) Teniendo en cuenta que, el proceso de nombramiento excepcional fue un cotejo de requisitos y condiciones, y no es un concurso nuevo, en estricto cumplimiento de la Ley Nº32171, conforme a los lineamientos establecidos por el Vicerrectorado Académico, quien es el responsable de la Gestión Docente, deviene en improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por JORGE CARLOS NUÑEZ ACEVEDO, por no contar con los 03 requisitos de la ley 32171, ARTÍCULO 2, al no contar con vínculo laboral al semestre 2023-2, ya que su contrato fue en el 2023-1 y éste fue por locación de servicio, recibo por honorarios, y, dichos locadores de servicio se rigen únicamente por el marco normativo del código civil no siendo factible extenderles las disposiciones exclusivas de los regímenes laborales del Estado".*

Que, con Informe N° 010-2025-UAPByS-OL/UNJFSC, el Jefe de Adquisiciones y Programación de Bienes y Servicios, remite: *"(…) la ordenes de servicio solicitada a favor del Sr. Jorge Carlos Núñez Acevedo, correspondiente al semestre académico 2023-II".*

Que, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, con Informe N°0163-2025-OAJ-UNJFSC, de fecha 18 de febrero de 2025, dentro de su análisis fáctico y jurídico menciona que: *"(…) la Ley N° 32171, con el objetivo de "autorizar el nombramiento excepcional y por única vez de los docentes contratados en las universidades públicas". (…) se verifica que el proceso de nombramiento excepcional fue un cotejo de requisitos y condiciones, no un concurso nuevo, en estricto cumplimiento de la Ley Nº3217. (…)* ***RESPECTO AL CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS*** *El contrato de locación de servicios es definido por el artículo 1764° del Código Civil como un acuerdo de voluntades por el cual el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución; de lo que se colige que el elemento esencial del contrato de locación de servicios es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios. Que, el Código Civil en su artículo 1765° establece que "pueden ser materia del contrato de locación de servicios toda clase de servicios materiales e intelectuales". Sobre ello, el Informe Técnico N°0107- 2023-SERVIR-GPGSC detalla que: "2.10 Al respecto, debemos señalar que las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicios, no están subordinados al Estado sino que prestan sus servicios bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias; asimismo, su contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado. 2.11 Ahora bien, cabe precisar que el contrato de locación de servicios, es un contrato civil distinto a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral. 2.12 Así, las personas que brindan servicios a la Administración Pública bajo las reglas del artículo 1764 del Código Civil prestan sus servicios a éste de manera independiente por un determinado tiempo a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de*

Evaluation Only. Created with Aspose.PDF. Copyright 2002-2022 Aspose Pty Ltd.

derechos de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo; precisando que no existe base legal que permita reconocer derechos laborales por las actividades de carácter civil. 2.13 En ese sentido, a los locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos, se rigen únicamente por el marco normativo del código civil no siendo factible extenderles las disposiciones exclusivas de los regímenes laborales del Estado". ***SOBRE EL RÉGIMEN LABORAL DE LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS*** *El régimen laboral de los docentes universitarios en Perú se regula por la Ley Universitaria (Ley N° 30220). La cual regula en su artículo 83° establece que "la admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el Estatuto de cada universidad". Asimismo, estos pueden ser: "80.1 Ordinarios: principales, asociados y auxiliares. 80.2 Extraordinarios: eméritos, honorarios y similares dignidades que señale cada universidad, que no podrán superar el 10% del número total de docentes que dictan en el respectivo semestre. 80.3 Contratados: que prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato".* ***SOBRE LA CONTROVERSIA MATERIA DE ANÁLISIS*** *(…) Por lo que, mediante Informe N° 010-2025-UAPByS-OL/UNJFSC el jefe de Adquisiciones y Programación de Bienes y Servicios adjunta la orden de servicio N° 0000028) del proveedor Jorge Carlos Núñez Acevedo, sobre el servicio de docencia correspondiente al semestre académico 2023-II. En consecuencia, se advierte que el administrado no contó con los 3 requisitos exigidos por el artículo 2 de la ley 32171; es decir,* ***no contaba con vínculo laboral al semestre 2023-2****; toda vez que, su contrato fue por locación de servicios, y los locadores de servicio se rigen únicamente por el marco normativo del código civil, no siendo factible extenderles las disposiciones exclusivas de los regímenes laborales del Estado, por lo que, lo peticionado deviene en INFUDADO.*

Que, en esa línea, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, en el citado informe, del considerando que antecede, ha opinado: *"Se sugiere declarar* ***INFUNDADO*** *el* ***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN*** *contra la* ***RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 1496-2024-CU-UNJFSC*** *promovido por el administrado* ***JORGE CARLOS NUÑEZ ACEVEDO****, ello en virtud a lo desarrollado en los puntos III y IV del presente informe legal".*

Que, mediante Decreto de Rectorado N°002097-2025-R-UNJFSC, de fecha 18 de febrero de 2025, el señor Rector de esta Universidad ha determinado que el presente expediente sea visto en Consejo Universitario.

Que, en **Sesión Extraordinaria Presencial de Consejo Universitario, de fecha 06 de marzo de 2025;** después de previo análisis del expediente, entre otros, se acordó: ***"Declarar infundado el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por JORGE CARLOS NUÑEZ ACEVEDO, contra la Resolución de Consejo Universitario N°1496-2024-CU-UNJFSC, de fecha 27 de diciembre de 2024 (Expediente 2024-095057). Tener por agotada la vía administrativa conforme al artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en mérito al informe legal respectivamente".***

Estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria Nº 30220; Estatuto vigente de la Universidad; y **el Acuerdo de Sesión Extraordinaria Presencial de Consejo Universitario, de fecha 06 de marzo de 2025.**

Evaluation Only. Created with Aspose.PDF. Copyright 2002-2022 Aspose Pty Ltd.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- **DECLARAR INFUNDADO,** el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por **JORGE CARLOS NUÑEZ ACEVEDO**, contra la Resolución de Consejo Universitario N°1496-2024-CU-UNJFSC, de fecha 27 de diciembre de 2024 (Expediente 2024-095057), de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- **TENER POR AGOTADA,** la vía administrativa conforme al artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en mérito al informe legal respectivamente.

Artículo 3º.- **NOTIFICAR,** al interesado para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4°.- **DISPONER,** que la Oficina de Servicios Informáticos efectúe la publicación del presente acto administrativo, en el Portal Institucional Web, de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión que corresponda (www.unjfsc.edu.pe).

Artículo 5º.- **TRANSCRIBIR,** la presente Resolución a las instancias y dependencias de la Universidad para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Archívese,

Firmado digitalmente por: DIAZ VALLADARES Cesar Armando FAU 20172299742 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/03/2025 19:33:28-0500
Cargo: RECTORADO - RECTOR

FIRMADO DIGITALMENTE
Dr. CÉSAR ARMANDO DÍAZ VALLADARES
RECTOR

Firmado digitalmente por: LANDA SALAZAR Santiago Manuel FAU 20172299742 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 11/03/2025 20:25:22-0500
Cargo: SEC GRAL - SECRETARIO GENERAL

FIRMADO DIGITALMENTE
Econ. SANTIAGO MANUEL LANDA SALAZAR
SECRETARIO GENERAL

CADV/SMLS/mcdm.-